

4795.

SAN CYRIACO. SANTA PAVLA.



P O R  
EL LICENCIADO IVAN,  
Cruzado de Figueroa, Cura de  
la Parroquial de los Santos Mar-  
tyres desta ciudad de Malaga.

E N E L P L E Y T O.

Con el Doctor Francisco Perez de Baños, Medico,  
y Juan Francisco de Baños su hijo.

S O B R E

La Capellania que fundó y dotó Domingo Perez difun-  
to, Vezino que fue desta dicha ciudad.

En Malaga lo imprimió Iuan Serrano de Vargas  
y Vruchna, Año de 1637.

Sobre la Capellania  
llamada en la fundación  
fe hea en testamento  
de su fundador.  
La Capellania se le hizo  
de su capellania en la  
ciudad de Málaga en la  
casa de la pretencia en la  
parte de la audiencia de Málaga  
y el primer nombramiento  
por acuerdo y acuerdo  
y reglamento.



Domingo Perez vecino desta ciudad, estando enfermo de la enfermedad con que murió, otorgó su testamento ante Iosefe Benitez criuano, en veinte y tres de Junio de mil y seiscientos y treinta y seis, y en el fundó una Capellania, que se ha de servir en la Parroquia de los Santos Martires, con cargo de quarenta Misaas rezadas al año, y la dotó en quattrocientos ducados de principios, y llamó por Patrono y primero Capellan de ella, al dicho Licenciado Juan Cruzado de Figueira.

2. Despues, obligado, o violentado con legatos, persuasiones, y ruegos continuos del dicho Doctor Francisco Perez, de Baños, Medico que le curaba, hizo un codicilo ante Andres Gonzalez de Padilla en ocho de Julio; en que revocó el nombramiento del Licenciado Cruzado, y llamó y nombró al dicho Doctor Baños por Patrono, y a Juan Francisco de Baños su hijo, niño de dos años, por Capellan de la dicha Capellania, y que en el interim que tuviiese edad, gozasse la renta della el dicho Doctor su padre.

3. Muerto el testador, en virtud del testamento, el Licenciado Cruzado pidió ante V.m. que los dichos quattrocientos ducados se erigiesen en Beneficio Eclesiastico, y que se le hiziese collación de la dicha Capellania. Fijaronse editos, y no auiendo parecido contraditor, se le hizo collacion en primero de Agosto, y sin contradicion se le dio la possession, y estuuo quieto en ella, hasta que en ocho del mismo mes de Agosto el di-

<sup>2</sup>  
cho Doctor, como padre de su hijo, y por si, salio contradiziendo la dicha colacion, y pido se declarasse por ninguna e inualida, como ganada con relacion siniestra, y mediante testamento, re-

uocado por el dicho codicilo que presento.  
<sup>4</sup> En el primero El Licenciado Iuan Cruzado preten-

de se sustente la dicha colacion, poniendo al di-  
cho Doctor y su hijo perpetuo silencio; por dos  
medios, que se diuidiran en otros tantos Arti-

culos.

<sup>5</sup> En el primero se fundara, que la disposi-  
cion del dicho codicilo fue nula ipso iure, co-  
mo meticulosa, y hecha mediante fraude, suges-  
tion, y ruegos impositivos del dicho Doctor, a  
quien el testador deuia reverencia y miedo justo,  
bastante para anularla; y en el se ponderara lo ne-  
cessario de las prouanças que han hecho ambas  
partes.

<sup>6</sup> En el segundo, que la institucion del  
Doctor Baños por Patrono y vistucutario, y de  
Iuan Francisco de Baños su hijo por Capellan de  
esta Capellania, fue nula, ilicita y reprouada, co-  
mo disposicion meramente lucrativa y graciosa,  
hecha por enfermo en favor del Medico que le  
curaua, y de su hijo constituido debaxo de su pa-  
tria potestad, y por contemplacion y a instancia  
de su padre. Donde (aunque brevemente) se fa-  
ciscara a las objeciones contrarias.

### ARTICULO PRIMERO.

<sup>7</sup> **O**Mitiendo, que lo que dixeremos de  
los testamentos, se ha de entender tam-  
bién de los codicilos, porque sin contradicció son  
y se

084  
y se tienen por parte del testamento. Liquidam refe-  
runt 14 ff. de iur. codicil. ibi: Quod codicilli pro parte te-  
stamenti habeantur. Cephal. consil. 525. num. 1. & 15.  
lib. 4. y que lo que se escribe en los codicilos, se re-  
puta como si le huviere escrito en el testamento,  
l. 2. 9. codicillorum el 2 ff. eodem: lo qual procede, aü-  
que el codicilo se haga mucho despues que el tes-  
tamento, l. conficietur, 9. si ei seruo, ff. eodem, Cephal.  
supra, num. 11. 10. 11. 12.

8 ¶ No es necesario disputar, si el testame-  
to metu factum es nulo: porque es tan cierto apud  
omnes, que seria negar principios de derecho a-  
firmar lo contrario. Lo que disputan los Docto-  
res es, si el testamento metu factum, sit ipso iure  
nullum, aut veniat rescindendum: y la opinion  
mas verdadera, seguida y practicada es, quod sic  
ipso iure nullum, ut inter alios docent Ioann. de  
Immola, in l. 1. num. 4 ff. de testam. Iasson in l. 1. num.  
3. C. si quis aliquem test. prohib. Rubricus in repet. l. non  
solum, 9. morte, num. 222. ff. de oper. noui nunt. Petr.  
Gregor. lib. 44. syntag. cap. 6. num. 6. Menchaca de  
succe. creat. lib. 2. 9. 17. requisito 22. num. 5. Balthasar  
Mogollon, de metu, cap. 9. num. 25. Spino, in specul.  
test. in gloz. rubrica, 2. part. num. 5. Fatinat. 2. par. frag-  
ment. verb. metus, num. 43. dominus Pichard. in 9.  
actionum 28. num. 26. inst. de akt. & nouissime hanc  
partem defendit, & contrariae motiuis ex profes.  
so satisfacit don Ant. Cabreros, in delineatione de  
metu, lib. 2. cap. 20. a num. 38. cuyos fundamentos  
son irrefragables.

9 ¶ Porque para testar se requiere voluntad y consentimiento, con calidad de plena libertad, y así totalmente absoluta, y libre para dis-  
poner, l. 1. C. de sacrosanct. Eccles. ibi: Liber sit stylus.  
Peralta

3

Peralta in l. si quis, in principi. num. 94. & 132. ff. de legat. 3. Pater Molina, de iust. tract. 2. disp. 135. vers. Quoad secundum, Gerard. Maynard. decisi. Tholos. 6. num. 10. lib. 5. dicit, don Ioan del Castillo, lib. 3. controu. cap. 1. num. 6. & fere per tot. cap. 27. lib. 4. cap. 22. num. 19. & fere per totum. Y no siendo cosa mas opuesta a la libertad que el miedo, inibil 116 ff. de regul. iur. bien se sigue, que la disposicion en que interviene, es nula en la raiz, y assi ipso iure.

10. ¶ Quibus prælibatis: para que el testamento se entienda hecho por miedo y fuerça (au que Gabriel Pereira, decisi. 30. num. 2. y el Padre Fr. Basilio de Leon, de matrimon. lib. 4. cap. 11. afirman, bastar para este efecto solo el miedo reverencial, por ser, como dicen, miedo graue) abrazando la mas escrupulosa resolucion, dezimos, que para ello, y para que sean nulas semejantes dilaciones, basta el concurso de miedo reverencial, con ruegos, persuasiones y lugestiones inmoderadas e importunas, Bart. & DD. in l. I. s. quæ onerande, ff. quarum rer. act. non det. Patrissius, consil. 26. num. 46 volum. 3. Menoch. de arbitrio. lib. 2. cent. 2. casu 136. nu. 8. Hondondeus, consil. 29. num. 8. & 9. Andri. Fach. lib. 2. contr. cap. 96. Ceuall. com. contra com. quæst. 727 ex num. 21. Pater Thom. Sanch. de matr. lib. 4. disp. 6. per totam, d. don Ioan. del Castillo omnem matrem, & de ea tractantes eximie complectens q. cap. 1. a num. 119. tom. 3. Ioan. Petr. Fontanel. de pact. nupt. tom. 2. claus. 7. glos. 2. par. 3. a num. 35. Melchior Phæbus, decisi. Lusit. 25. per totam, Peregrin de iur. sis. lib. 2. tit. 6. num. 9. sin que aya dudado alguno, que en esta materia los ruegos importunos, de persona a quien le deue respeto y reverencia, tengan y produzgan efecto y fuerça de justo miedo,

B

bastante

bastante a caer en varon constante, y tal que ha-  
ga meticulo y violento el acto en que inter-  
vienen.

¶ Porque (aunque sea así, que es lícito  
a qualquiera pedir y rogar al testador le instituya  
o mande algo; esto se ha de entender, como ad-  
uertio agudamente Pedro Pechio, de testam. coniu-  
gum, dummodo absit fraus, & dolus, & maritali ser-  
mone, per text. in l. 1. t. 1. Je quis. aliquem test. prohib.  
idest, blanda y amigablemente, sin dolo, o cauila-  
cion alguna) semejantes ruegos son verdadera  
violencia, text. in l. 5. C. de Apostat. 1. ibi: Como ma-  
nera es de fuerza solsacar, tit. 19. par. 7. text. in ext. i. aual  
execrabilis, de preben. ibi: Non tam obtinuisse, quam ex-  
tortisse plerumque noscuntur, vbi glos. verb. quam ex-  
tortisse, ait. Ab initio per talen importunitatem, cap. fin.  
de rescrisp. tu. 5. ibi: Quia per ambitiosam importunitatem  
petentium.

¶ En los quates textos, y en la l. 1. C. de  
pet. honor. sublata, ibi: In verecunda petentium inhibicio-  
ne constringimur, se ha de notar, que semejantes rue-  
gos e instancias, no solo violentan a los particu-  
lares, sino a los mismos Príncipes, exornante Thom-  
as Sanch. sup. d. disp. 7. nul. 4. dom. Castillo, d. cap.  
1. a num. 13. Bobadil, lib. 2. Polit. cap. 10. num. 63. &  
cap. 16. num. 78. & cap. 28. num. 28; para lo qual se  
suele ponderar aquel Hemistichio vulgar. *Est orare. Dicum species violenta iubendi,* & *Et quasi nudato, supplicat, ense potens.*  
De donde proviene, que el testamiento hecho por  
importunidad y ruegos sin otro administrador, se  
presume hecho por miedo, Tiber. Decian. c. fil. 65  
num. 2. volum. 1. Cardinal. Mant. de coniect. lib. 2. cap.  
7. n. 4. & nouissime Cabrceros sup. d. lib. 2. c. 20. n. 53.

4

13. <sup>etiam</sup> Y para que no quede duda alguna de  
 quales ruegos se diran propriamente importu-  
 nos, estos lo son, quando con instancia se repitie-  
 ron, y continuaron por muchas veces; Thom.  
 Sancti, *supra* num. 8. dom. Castill. d. cap. 1. num. 125.  
 sin que sea necesario prouar, que intervino algú  
 genero de dolo, mas que el que se induze de los  
 ruegos y persuasiones importunas, Castill. *supra*  
 num. 137. & lib. 4. cap. 22. num. 21. & 22. cum per-  
 suasio dolosa plus sit quam violenta coactio quæ ex  
 persuasionibus præsumitur, Francisc. Viuius, *decis.*  
 160. num. 2. lib. 1. <sup>etiam</sup> *etiam* si te lo doy la oportunitate  
 14. <sup>etiam</sup> Lo qual se prueua por presunciones y  
 congeturas, por ser difficultis probationis, Maticas,  
 d. lib. 2. lit. 7. num. 3. 4. & 5. Alexan. Raudens, *decis.*  
 45. per totam. Castillo, *supra* num. 70. Mogollon, de-  
 metu, cap. 10. §. 3. num. 10. Farinat. in fragment. d. Verb.  
 matus, num. 181. Cabreros, *supra* lib. 1. cap. 9. num. 3.  
 & sequentibus. <sup>etiam</sup> *etiam* y, oportunitate  
 15. <sup>etiam</sup> Y aunque ha avido autor graue, que  
 afirma, que para este efecto y prouanca, basta un  
 testigo solo, que es Bartholome Cepola, *cautel.*  
 114. lo que mas se pide, es un testigo adminicula-  
 do de otras presunciones, Bal. *cœsil.* 162. lib. 4. Boe-  
 rius, *decis.* 10. num. 9. ubi de unico teste cum alijs  
 deponentibus de auditu, Mascard. *de probat. concl.*  
 1053. num. 7. <sup>etiam</sup> *etiam* <sup>etiam</sup> *etiam* *etiam* *etiam* *etiam* *etiam*  
 16. <sup>etiam</sup> Que sera pues, donde como en nues-  
 tro caso tenemos tres testigos de vista y oydas al  
 mismo testador? que son Mariana Muñoz su mu-  
 ger, que a la segunda pregunta dize, que aviando  
 sabido della el Doctor Baños, que su marido avia  
 otorgado testamento, la dixo; que porque no le  
 avia dexado la Capellania a un hijo suyo, por-  
 que

que era muy pobre ; y que por su vida rogara de su parte a su marido , que reuocasse el testamento y nombrasse a su hijo por Capellan , y que por amor de Dios lo hiziese ; y que ella y el Doctor hablaron al testador sobre ello : el qual respondio , que Dios le daria salud , y trataria de lo que mejor le estaua ; y el Doctor le boluió a persuadir con mucha instancia hiziese la dicha reuocacion , y todos los dias a tarde y a mañana , que le yua a visitar , hazia lo mismo : hasta que el testador dixo a la testigo , que cansado de las muchas persuasiones que el Doctor le hazia , queria hacerlo que le pedia , y llamaron un escriuano , y ante el se hizo la reuocacion y nombramiento .

17 ¶ Alonso Beltran viñero , que otro dia despues de otorgado el testamento , oyó decir a Domingo Perez una y muchas veces , que le despidieran al Doctor Baños Medico , porque le importunaua mucho , y hazia fuerça , que nombrase a un hijo suyo en la Capellania que aunia fundado , y que vio que el dicho Doctor yua mas de seis vezes al dia , a ver al dicho Domingo Perez : y que fue muy publico , que el llamamiento del Licenciado Cruzado se auia hecho muy de voluntad , y que para su reuocacion y segundo nombramiento , auia sido muy violentado el testador .

18 ¶ Lo mismo concluyen Catalina Gutierrez , y que la reuocacion fue el dia que le olearon ; Maria de Oviedo , Catalina Ximenez y Bartolome Sanchez .

19 ¶ Francisco de Leon viñero , que dos , o tres dias despues de otorgado el testamento , vio que el Doctor Baños traxo un regalo , y dixo a Mariana Muñoz , que por amor de Dios hiziese con

5

con su marido, que reuocara el testamento en quanto a la Capellania, y nobrasse vn hijo suyo; y que todo lo mas del dia no se quitaua de su cabecera el Doctor Baños: y que la mañana del dia en que se hizo la reuocacion, le dio al enfermo vn parafismo, y se le traxo vn Autó de san Francisco, <sup>3.º año doctoris suis de quam oratione loquitur</sup>

20 ¶ Con lo qual viene a tener el Licéncia de Cruzado la mas superior prouança que se puede pedir, pues en ella se cumple con quantos requisitos quieren los Doctores in probatione metus, quæ trahi debet ad probationem actus facti ob importunitatem eius cui reverentia debetur, ex dictis, & dicendis: porque si dizan, que metus regulariter non presumitur, & propterea qui metum allegat probare debet, aqui ay suficientissima prouanca per allegantem metum ad tradita per Farinat, *supr. num. 167.* Cabrerros, d. cap. 9. num. 1. & 2. Si piden que el miedo se prueve *in specie,* & non *in genere,* aqui está prouado especialissimamente para el acto de la reuocacion del testamento, Farinat, *sup. num. 168.* Si dizan que basta un testigo adminiculado, aqui ay tres mayores de toda excepcion, que concluyentissimamente lo pruevan. <sup>4.º anno doctoris suis de quam oratione loquitur</sup>

21. 05. ¶ Quiere la parte contraria oponerse a esta prouanca con otra; y como protiado el miedo saltim por dos testigos, no se puede admitir prouanca directa *in contrarium*, que fue doctrina original de Innocélio, *in cap. super hoc 4.º de renuntiat. num. 2. ibi: Quia si spoliatus per duos testes probat violentam spoliationem, non valet aduersario aliquid probatio super spontanea voluntate, etiam si per centum testes probaret; cum reddant testimonium de intentione que* soli

C

284

soli Deo cognita est; & ideo eius testimonium non valet,  
at ille qui probat vim, vel metum, vel dolum, probat quod  
oculo vidit, &c. A quien siguieron despues los mu-  
chos que refiere Farinat. supra, num. 171. de donde  
dixeron Baldo. in l. fin. in fin. Cide bier. insp. y Cornelio Benincasio, tract. de pauperi. & eius privilegi  
quod probato metu, est quasi impossibile contra-  
rium probare. mes a seniis laup et no

22. ¶ Todavia intentaron prouar el cuyda-  
do, assistencia y regalos, con que el Doctor Ba-  
ños curò al enfermo, que es en sustancia concluye  
el intento del Licenciado Cruzado; pues de la de-  
masiada e insolita assistencia, diligencia y rega-  
los del dicho Doctor, se eviende su malicia, quia  
insolita diligentia fraudem arguit. Decius, consil.  
448. num. 23. Menoch. consil. 260. num. 4. lib. 13. & co-  
fil. 1227. num. 22. lib. 13.

23. ¶ Y assi Andres Gonçalez de Padilla es  
escriuano, ante quien se otorgó el codicilo, y Juan  
de Ascarate su oficial, no le aprovechan cosa al-  
guna: porque el escriuano no podia dezir que pre-  
cedieron miedo y sugerencias, pues pecara y del-  
linquiera contra la legalidad de su oficio, si con  
todo esto otorgara el codicilo: y su presencia no  
es bastante, para que con ella cesse la causa del  
miedo ad liberè disponendum, como se dice del  
Principe, del Iuez, de los pacientes, &c. ut videre  
est apud Farinat. supra a num. 149. usque ad 160. y es-  
tos dos, y los demás testigos, solo deponen del  
tiempo del otorgamiento.

24. ¶ Con que aniendo precedido ya las im-  
portunaciones y sugerencias del dicho Doctor,  
non censetur metus purgatus, eo quod influit ta-  
lis metus in actus subsequentes, ut in terminis co-  
siderat

federat Petrus Pechius; *ubi sup. lib. 1. cap. 3. monoz.*  
*ibi. Quia quando sunt vera acta intrinseca violentie, si*  
*cet is qui timet violentiam faciat animo lato, & suundo,*  
*non propterea minus per metum fecisse videtur, lequitur*  
*Farinat; supra num. 161. ap. 2. m. 10. fol. 1. os. 2. num. 3. folio*  
*25. qd. Maxime, si como en nuestro caso in-*  
*gravi infirmitate constitutus erat testator, quia ti-*  
*met derelinqui, si negat ea quae pertinetur optimis*  
*dom. Castillo sup. d. cap. 1. num. 132. Y nuestro testa-*  
*dor otorgó el codicilo el dia que le olearon, que*  
*fue a ocho de Julio, y uno antes de su muerte*  
*(pues se enterró a diez del mismo mes) testando*  
*yá con parásitos, y el Auto sobre la cama, &*  
*sic quando erat mortis propinquæ cogitatione*  
*turbatus, ac ideo non integræ, nec sanæ mentis.*

*Casteensis, consil. 155. num. 2. lib. 1. Mant. de connect.*  
*lib. 2. tit. 6. num. 3. dom. Castillo. d. lib. 4. & cap. 22.*  
*num. 16. qd. qd.*

**Q**a. Bastauanós para concluir este articulo, que casi todas las doctrinas referidas, y las que junta y sigue dominus Castillo por todo el capo 22. del libro 4. ya citado, hablan indistintamente de las ultimas disposiciones hechas mediante fraude o oportunidad, y sugerencias demasiadas, y que, aya dicho el Padre Thomas Sanch. d. lib. 4. disp. 6. quest. 4. num. 25. que el miedo reverencial datur in eo qui iure aliquo subiectonis alteri subest, que es razon general que quadra muy bien al enfermo, para con el Medico que le cura: pero porque quando no se habla en terminos terminantes (como dicen) parece no queda descansado y satisfecho el juicio.

**Q**27 sup. **Q**28 Es tan constante como lo que mas (sin que ayamos visto contradicitor) que se da relucencia

48 f

uerencia y miedo justo en el enfermo respeto del  
Medico, cuius perfidia iuste timetur, & probabi-  
liter nabis nocere potest, Bartol. in l. interpositas,  
num.5. C. de transact. vbi Romanus, num.10. &c. Al-  
ciat. num.20. Iasson, in s. quadrupli, num.57. inst. de  
act. Azeued. in l. 7. et. 16. lib. 2. nouae compilati. Mogo-  
llon, de metu, cap.6. num.2. & magis in indiniduo;  
Ranchinus, in annotat. ad decis. Delphinatus, Guido-  
nis Papæ, decis. 102. vbi assertit quod factum Medi-  
cium infirmo resciditur tanquam factum me-  
tu aliquius futuri mali, & dicemus infra artic. 29.  
28 nsfi ¶ De aqui nacio entre los Autores de  
buenas lettas, el dezirse proverbialemente del Me-  
dico, qui nocere potest, & idem prodeſſe, ut refert, & il-  
lustrat Erasmus Adagiorum Chiliade 3. centuria 9.  
adag. 74. y Seneca el retorico, controuer. 28. lib. 4.  
quod Medici vini afferunt, y el otro famoso Anneo  
Seneca el Filosofo, hablando del Maestro y del  
Medico, lib. 6. de benef. cap. 16. Atqui horum omnium  
apud nos (dize) magna caritas, magna reverentia est, y  
alli pinta con su acostumbrada elegancia y viue-  
za, la diferencia que causa en la curacion, el tener  
al Medico bien, o mal afecto: porque este ultimo,  
nihil amplius (assertit) quam manum tangit, & me inter-  
eos, quos perambulat, ponit, sine ullo affectu facienda, vi-  
tanda y præcipiens. Y mas abaxo: Quæ sciebat malig-  
nè dispensauit, quo diuitiæ esset necessarius. Pero el o-  
tro, plus impendit, quam Medico neceſſe est, non fuit con-  
tentus remedia monstrare, sed admonuit: interea sollici-  
tus assedit, ad suspecta tempora occurrit: nullum minife-  
rium oueri illi, nullum fastidio fuit.

29 ¶ Parece que dictaua aqui el gran Filo-  
sofo, el articulo tercero de la prouança que ha  
hecho el Doctor Baños, y lo que nuestros testi-  
gos

gos dizen de sus visitas, seis y ocho al dia; asistir  
 a la aplicacion de las medicinas, traerle regalos,  
 no quitarse de su c<sup>e</sup>bezera, &c. oficios todos no  
 de caridad medica, pues no se exercitan con los  
 demás enfermos, sino quæ fraudem arguunt; vt  
 diximus num. 22. y vna ausia captatoria de la po-  
 bre Capellania. Circuitores llamò la antiguedad a  
 los Medicos, vt insinuat Diuis Lucas in Actib. A-  
 post. cap. 19. num. 13. & testantur Modestinus in l. 6.  
 ff. de excusat. tut. id enim significat verbum illud  
 Græcum παραπομπή, & Cælius Rhodiginius, lect. an-  
 tig. lib. 29. cap. 11. in fine, quia circuibant, & obambu-  
 labant urbem Medici; pareciole al Doctor Baños  
 moderado atributo, y así querria le llamemos  
 cercador, o arajador del enfermo; o de la Cape-  
 llanaria, ó de la curación de la enfermedad.  
 30 p. 90 Y porque nos haga toda la costa para  
 el intento aquél insigne Cordoues, es locucion  
 muy suya, quod Medicus imperat, y así en el lib. i. de  
 ira, cap. 16. Si intrarem, ait, valetudinarium exercitatus;  
 & sciens, non idem imperasset omnibus. Vnde Teren-  
 tius in persona Medici, in Andria, act. 3. scena 2.  
 Quod iussi dare bibere, & quantum imperavi.  
 Date. Et paulò post. con. 100  
 Non imperabat coram, quid factò opus esset, puerperie.  
 Con que se autoriza la frasis de nuestro idioma  
 Castellano; quando uniformemente pregunta-  
 mos, que mandò el Medico? y se nos responde esto,  
 o aquello mandò; y con gran propiedad: por-  
 que qual imperio es mas poderoso para el enfer-  
 mo, que el del Medico? a quien muestra el dolien-  
 te igual rendimiento, igual tenuecia? lo que el  
 superior, el padre, el señor, el amante, el amigo,  
 o rota q. aseñorase a el. Don si quisiendo un  
 libro

284  
no consiguieran con exquisitas caricias y ruegos,  
lo vence el Medico con vna voz , con vna pala-  
bra, con vn ceño: que pues de la fe con que el pa-  
ciente abraza sus mandamientos? la ceguedad y  
prisa con que los ejecuta? que credito les da , aū  
contra el propio sentimiento?

31 ¶ Conociólo Plinio el mayor, y da la ra-  
zon dello, lib.29.natural.histor.cap.1.ibi: Itaque Her-  
cule in hac artium sola euenit, ut cuicunque se Medicum  
professo statim credatur, cum sit periculum in nullo men-  
dacio maius, non tamen illud intuemur: adeo blanda est  
sperandi prosecuique dulcedo. Laudat Petrus Roicius,  
decis. Lituauica 1.num.81. seqq.

32 ¶ En suma, y para que concluyamos el  
assunto, no es igual el imperio del Principe en sus  
vassallos, al que el Medico tiene en sus enfermos;  
encarecimiento de cuyo empeño nos sacará a quel  
gran Rey Theodorico, quando hablado a su nue-  
uo Protomedico, se lo confiesa así en Casiodo,  
10.lib. 6. epist. 19. in fine, ibi: Fas est tibi nos fatigare.  
ieiunij; fas est contra nostrum sentire desiderium; & in-  
locum beneficij dictare, quod nos ad gaudia salutis excru-  
ciet. Talem tibi denique licentiam nostri esse cognoscis,  
qualem nos habere non probamur in cæteros. Palabras  
que yenen quanto emos dicho, y se pudiera de-  
zir.

33 inus. ¶ De modo, que el codicilo en que Do-  
mingo Perez reuocò el nombramiento del Licé-  
ciado Cruzado, y llamò al Doctor Baños y a su  
hijo, es nulo ipso iure sin controversia, por dispo-  
sicion meticuloza hecha en el ultimo trance de la  
vida, mediante fraude, sugestion, persuasiones y  
regalos continuos de un Medico, a quien por ser  
lo, sin otra circunstancia, deue reverencia, y tiene  
justo

justo miedo el enfermo, alterando otra primera disposición, hecha espontáneamente, y mas favorable a los parientes del testador, que perseveró en ella por mas de quince dias.

34 ¶ En que se han de ponderar dos conjeturas muy considerables, que en fauor de nuestra parte concurren; vna es, la mudanza de voluntad en el testador, que no se presume; quilibet enim persistere præsumitur in ea voluntate in qua semel fuit, & eam non mutare, l. Lutius la 2. ff. deleg.

2. l. eum qui voluntatem, ff. de probat. Alex. consil. 133. num. 3. volum. 1. etiam dato longo temporis intervallo, glos. & DD. in l. i. C. de seru. fugit. Ialson, in l. sancimus, in 3. notab. C. de testam. maximè quādo prima voluntas erat dispositiva, & iam perducta ad factum, que es nuestro caso, ut declarat Mantica, de coniect. lib. 5. tit. 15. num. 6. Petr. Surd. consil. 202. num. 18. & consil. 241. num. 20. & Aluarad. de coniect. men. defunc. lib. 3. cap. 2. num. 21. cum seqq.

35 ¶ Otra es, la revocacion y priuacion, sin que para ello precediese causa del nombramiento ya hecho en fauor de vn Sacerdote honrado y virtuoso, cosa asperissima a toda humanidad y urbanidad, cuin facilius tollatur ius querendum, quam quæsitum glos. & DD. in l. seruus, C. de pact. & difficilis destruatur quod iam factum est, quā quod est in fieri l. pater furioso, ff. de his, qui sunt sui, vel alieni, iuris, vnde illud vulgare dicterium, turpis excitat, quam non admittitur hoffes, Tiraquel. de constitut. par. 3. limit. 7. num. 43. Cutius junior, consil. 108. num. 23.

36 ¶ Y al fin por complemento, notamos otra nulidad insañable que padece esta disposición, llamandose en ella por primero Capellan

el dicho Iuan Francisco, niño, incapaz de todo Beneficio Eclesiastico, por su edad de dos años, ex Sancto Concil. Trid. sess. 25. de reformat, cap. 6. & DD. quos larga manu congerit Aug. Barbola, in collectan. Doctorum ad Concil. d. cap. 6. num. 1. y por no ordenado de Ordenes algunas, Ceuall. comm. cont. comm. quest. 703. num. 4. Calidades que deuen pre- ceder a la eleccion y nombramiento, y no las su- ple la capacidad que despues sobreviene, quia ad hunc effectum requiritur habilitas a principio, & non retrotrahitur, cap. si eo tempore 9. de rescriptis, in 6. cap. dum 22. de elect. & utrobiusque DD. Ceualllos, quest. 666. num. 6. Que todo haze que con mayor confiança dexemos este Articulo, y passemos al que ya nos aguarda.

#### ARTICULO SEGUNDO.

37 **A**Vaque con lo dicho pudiera el Licen- ciado Iuan Cruzado prometeise con se- guridad la victoria, no se la afiança me- nos la llaneza del intento d este Articulo, cuyo asunto es fundar, que fue nulo el nombramiento de Patrono y Capellan, hecho en fauor del Doctor Francisco Perez de Baños, y Iuan Francisco de Baños su hijo, niño de dos años, como acto prohibido por derecho. Para lo qual, y ajustar los terminos d este pleito, suponemos lo siguiente.

38 **Q**uiplo primero, que el padre y el hijo son y se reputan por vna misma cosa y persona, quia filius dicitur portio paterni corporis, quae trans- fusilla est in procreatione ipsius filij, per l. cum set- mis in fine, C. de agricol. & censu. lib. II. l. fin. in fine, ff. de impub. & alijs subst. Manc. de coniect. lib. II. tit. 12. num.

9

num. 36. Petr. Surd. consil. 461. num. 14. & dicuntur  
vna caro, & habentur pro vno capite; lasson, in l.  
in suis, ff. de lib. & possib. Y assi lo dispuesto en el hi-  
jo, se entiende tambié del padre, & econtra. Surd.  
vbi sup. proximè, Philipp. Pascalis, de virib. patr. po-  
teſt. par. 4. cap. 1. in principi. & fere per totum.

39

Y si toda vía se nos replicare, que en  
las materias odiosas y penales no se da extensión  
de caso a caso, y de persona a persona, aunque mi-  
lite la misma, y aun mayor razon, ex Immola, in  
l. si vero, q. de viro, col. 8 ff. solut. matr. & Gabri. Alua-  
rez, jti. axiomat. iur. l. P. n. 52. cum seqq. se satisfaze,  
lo uno, que quando concurren las mismas calida-  
des en la vna persona que en la otra, bien se da ex-  
tension, i. sed si mandante ff. de precario, Aluarez supr.  
l. t. E. num. 14.

40. Il. o quia Tum, porque tienen las ultimas dis-  
posiciones y sus partes entre si tanta connexion,  
que si el testamento está imperfecto ratione volu-  
tatis, aunque sea en vna minima parte, entonces

se vicia ipso iure todo el , l. si quis cum testamentum  
25. ff. de testam. en tanto grado, que aun entre los  
hijos no es valido, vt notant Crassus, de success. q.  
1918. Tiraq. de priuile. p. i. caus. priuileg. 6. & 7. Lue-  
go ridiculo seria confessar esto, y afirmar que la  
institucion del hijo es valida, no pudiendo dezir-  
se que lo es la del padre.

41. Il. o que Preterea quando el testigo testamen-  
tario fue violentado para asistir al testamento,  
es nulo ipso iure. mirabilis text. in l. qui testamento  
20. 9. fin. ff. eodem; porque en esta materia, la volun-  
tad forzada no es voluntad, ni se tiene por tal, Fa-  
chini. lib. 9. cap. 15. Conan. lib. 9. comment. cap. 2. & 3.  
Luego si como dexamos fundado en el Articulo  
precedente, la disposicion toda fue nula por me-  
ncionlos, y en el derecho se hallan tantas especia-  
on

lidades en favor de la libertad para testar, bien admitiremos estension del hijo al padre, aun quando el no fuera tambien aprovechado en el codicilo, con el Patronazgo y usufruto de esta Capellanía.

42 ¶ Fuerá de que cessa toda duda, y sea el segundo presupuesto, con que en materia de ultimas voluntades, todas las veces que es prohibido a alguno por particular razon, percibir utilidad del testamento para si mismo, se le prohíbe tambien el percibirla para el hijo que está constituido debaxo de su patria potestad: para lo qual ponderamos un texto notable en la Limpuberé 22. q. 1. ff. ad l. Cornel. de falso, donde dice el Ilurc Consul, to Paulo, que si el padre escriuiere algun legado para su hijo cautivo en poder de enemigos, caera en la pena del Senatus Consulto Liboniano, si saliere de cautiverio el hijo; pero si muriere en el, quedará el padre libre de la pena. Ecce como la prohibicion puesta al escritor del testamento, per totum tu. C. de his qui in test. sibi adscribunt, tiene extension en su hijo debaxo de su potestad, por consiguiente la misma razon en el caso q. en el otro: obseruat Tiraq. de privileg. pia et au. primit. 62. in priv.

43 sup. ¶ Lo tercero suponemos, que aunque es cierto q. id: relictum alicui presumitur relictum eius contemplatione, non alterius, vt notat Bald. in l. vlt. n. 6. ff. quibus ad libert. proclam. non licet; esta regla entre otras; padecerá dos limitaciones q. hazen a nuestro proposito: la vna, que entonces se presume averse dexado una cosa por contemplacion de solo el padre, quando para ello no precedieron meritos algunos en el hijo, sino solamente en el padre, Socin. senior, conf. 72. n. 10. vcl. Prate. rea, vol. 5. Mant. de conieet. lib. 3. tit. 16. nro. 6. La otra es, si el testador solo conocia y citataua al padre y

no al hijo, porque tambien entonces se presume,  
que lo que mandó al hijo fue por contemplación  
de su padre, si sed se plures, §. in. adrogato ff. de Vulg. T.  
pupl. Socin. d. conf. 72. n. 10. verl. Sed prædictis non obſ-  
tantibus, Manti. ubi proxime n. 70. et debi obſtantibus  
44. Lo quarto y vltimo, que el legado es  
propia y verdadera donacion, y asi se editio, vt,  
legatum sit donatio quædam à defuncto relicta, ab herede,  
præstanta, I. legatum 36. ff. deleg. 2. 9. inst. de legat. L. 12.  
tit. 9. p. 6. y no sin razon, por considerarse regular-  
mente en la una y otra disposicion principio y  
causa lucrativa, ex text. in l. vñica, §. lucrativas, C. de  
imponend. lucrat. descrip. lib. 10. & sic iura disponen-  
tia de donatione intelligenda sunt etiam in lega-  
tis, quia in iure validum est argumentum a lega-  
to ad donationem, Ant. Gom. lib. 1. var. cap. 12. n. 27  
August. Barbos. in locis eamē. argum. iur. loco 59. n. 1.  
& a contractibus ad ultimas voluntates. Nicol.  
Euerard. in suis topicis legal. loco 17. per totum.

45. De suerte, que ajustado ya que la dis-  
posicion y parte del codicilo que toca a Juan Frá-  
ncisco de Baños, ha de seguir la naturaleza y cali-  
dad de la que mira a su padre; por considerarse en  
ella la misma razon, y haberse hecho por su con-  
placion, y estando debaxo de su patria potestad;  
y que lo mismo que está dispuesto en las donacio-  
nes y demas contratos lucrativos, se ha de enten-  
der del dicho codicilo, y que la prohibicio de ins-  
tituir al padre, tiene extencion en este caso, en la  
parte q el hijo fuere instituido. Correta con llane-  
za la conclusion que señalamos por intento deste  
Articulo.

46. Y assi dezimos, que la disposición del  
codicilo, en que Domingo Pérez, dexó nombra-  
do al Doctor Baños por Patrono, y a su herde Ba-  
ños su hijo, niño de dos años, por Capellan de la  
Cape-

61

Capellania; y que mientras el hijo se ordenare, goze la renta de ella, es nula y prohibida, como hecha en fauor de Medico, que le curaba de la enfermedad de que murió el dia siguiente, y de su hijo constituido debaxo de su patria potestad. Este exento expresso la l. Medicus 3. ff. de varijs, & extraord. cog. l. Architatri 9. C. de profess. & medi. lib. 10. & licet Bal. in l. interpositas, n. 5. ad finem; C. de transact. & Matth. de Afflic. decis. 123. voluerint d.l. Medicus, solum intelligendam de improbo Medico, qui maligne curatio nem differt; malis vicens medicamentis, ut maiorem impressionem ægro faciat. La verdadera y recibida sentencia es, que estas leyes proceden indistintamente en cualesquier contratos, pactos y conuenciones, entre el enfermo y Medico que le cura, y mucho mas en los luctuosos y graciosos. Et ita cum eis transcurgant in distinctè Batt. & Albericus, in d.l. Medicus, Abb. in cap. quia pleriq. n. 34. de imm. Eccl. Ioann. de Plat. in d.l. Architatri, n. 2. per tot. quo loci æquiparat pacem in infirmi cum Medico durante ægritudine, patet vxoris metu viri, & subditu respectu officialis. Cagnol. in l. 2. C. de rescind. Vend. n. 191. Magon. decis. Florentina. n. 19. Georg. Caued. decis. 19. n. 5. p. 1. l. 47. l. 10. ¶ si Omnia optime Ari. Pinel. in d.l. 2. C. de rescind. Vend. 2. p. cap. 2. n. 32. & 33. vbi citat gloss. in l. 3. si cuicunque verbo suspensa, ff. eodem, de varijs, & extra. & glossa in l. quisquis, & præterea, verb. contractum C. de postul. accutissimè que ut adsolet Baldò (aunq no auta menester otra nota, que la afición a la medicina, que professo antes que los Derechos) & Afflict. satisfacit. Petr. Rebuf. ad Reg. const. Gallic. 2. l. 10. tract. de rescis. contract. in prefat. n. 29. & 30. vbi in hac verba: Idem tamen est quando æger proprio motu, & spontaneo promitteret durante infirmitate, Ut scribit Hypolitus in l. Coluidose en la Impræta qual; mas

es la 1. Lege Cornelia 4.) & constitutum de siccarij, ff.  
quia semper promittere coaelus infirmitate presumitur.

Idem tenet Ranthinus ubi sup. ad d. decis. 102.  
Guidonis Pape.

48 ¶ Pinellū, & reliquos sequuntur, & approbat ex nostris. Azeued. in l. 10. n. 1. per tot. a. tit. 16. lib. 2. noue compil. Ioan. Guti. de iur. confir. p. 1. cap. 53. a. n. 28. usque ad fin. cap. vbi d. l. Medicus generaliter intelligendam ait, etiam si non inteluerisset malitia Medicī, neque mala curatio, & præter relatōs citat Ripam, in tract. de remed. præser. contra pestem, num. 84.

49 ¶ Es la razon desto, que la salud es inestimable, y por alcanciarla dara qualquiera todos sus bienes, ut recte afferit Lucas de Pena, in d. Ar chiatri, n. 1. per text. in l. penit. 9. fin. ff. de donar. & Andria Alcia emblem. 152. cuius inscriptio est, vere quā doquie salutem redimendam, hablado del Castor dize. Huius ab exemplo, disces non parcere rebus, Et vitam vt redimas hostibus, aera dare.

50 ¶ Y porque la regla quod exemplis no*n* iudicandum, sed legibus, de la l. sed licet, ff. de offi. Presidis, se ha de entender solo de los malos y erroneos, y en colas claras, pero no en las que tienen alguna duda, in quibus exemplis iudicare licet, Cephal. cons. 25. n. 16. Surd. cons. 31. n. 17. & cons. 454. n. 45. aunque tenemos en nuestro favor tantas leyes y Doctores como se ha visto, para cerrar esta conclusion con llave de oro, de zimios, que en esta conformidad, y en estos terminos, ay colas juzgada del Parlamento de Tolosa, ut refert Gerar. Maynard. decis. Tholosanar. lib. 3. decis. 73 per tot. Vbi n. 4. responderet Afflict. & ita notantes ait. Agrotis qui in Medicorum manu, & potestate sunt, promittere, & contabere cum Medicis, ideo semper censentur, ne eorum odio sanitas periclitetur, aut etiam ab ys deserantur, qui

*Veluti claves prosperae, ex aduersitate valetudinis in manus habent, et proprieas, &c. Es singulatissima toda la decision, y assi suplicamos a V. m. la māde ver.*

51. ¶ Queda a nuestro parecer fundado con lo que se ha dicho, que el dicho codicilo de Domingo Perez es ouro, illicito y prohibido, sin que pueda auer cosa que contraste con firmeza la certeza desta resolucion.

52. ¶ Basteles pues, señor, a los Medicos, q tengan toda la finca de subien en nuestros males, como dixo agudamente el P. Bernardo Bauhuus Iesuita, entre sus Epygrammas.

*Res misera Medicus est, cui nunquam bene est,  
Nisi male sit quam plurimis.  
Contentente con aprender en nuestros peligros,  
y hazer nuevas experientias en su facultad, a costa de nuestras muertes. Que dixo Plinio en el lugat citado, d.lib.29. cap.1. Disunt periculis nostris, & experimenta per mortes agunt. Sobrados caminos ha hallado la malicia y codicia para sus medras; no brote agora esta secta de Heredipetas; no quede ejecutoriado en tiempo de V. m. este nuenodano, que si no se ataja con exemplo y descengaño, cundira desdichadamente, ocasionando cada dia mayores inconvenientes y miserias.*

53. ¶ Persuadale los Medicos (hablo de los que faltaren al cumplimiento de sus obligaciones, sin derraer en algo al honor debido a los Medicos y a la medicina, tan loable y venerable lo uno y otro, como encarecen Celio Rhodiginio, d.lib.29.cap.11. per tot. y Aurelio Casiod. d.lib.6. epis. 19. per tot. Bart. Calan. in catal. gloria mundi, 10.p. con sideratione 25. y otros muchos: y con gran razon, pues nos dice el Ecclasiastico, c.18. Honora Medicū, &c.) que del enfermo no han de sacar mas utilidad que la de su estipendio justo, para si, ni para otros,

otros, y que no há de abusar del imperio q; les dexamos fundado supra a n.30. seales escarmiento el Doctor Baños , renouador desta exquisita ambicion, y por esto mas culpable, como consideró Seneca en el lib.1. de clement. cap. 23. porque desembolviendo agora esta traza, y presentandola a los ojos del vulgo, quita a los demás el empacho de intentar , las que quizá le huivieran cometido, h como agora tuviéste exemplo que seguir.

54. Y si se dice, que que de nouo emer-  
gunt nouo indigent auxilio, & in rebus novis, no-  
num est consilium suggestendum, l.i. in princ. ff. de  
ventr. inspiciendo, Marcus Ant. Monach. decis. Lucet,  
21.n.32. nouisque morbis noua conuenit antido-  
ta preparari, cap. cæterum de sur. calum. Ant. Thesal.  
decis. 239.4 n. 11. y que es conueniente a la Republica  
que con la nauaja y el fuego se ataje el cancer  
de la contagion, antes que cunda, aunque se pe-  
casse en algo contra el rigor de las leyes, que es lo  
que sobre la muerte de Pedanio Segundo, Gouer-  
nador de Roma, votó Gayo Cassio, y decidió el  
Senado, in Cornelio Tacito, lib.12. anual. in Nero-  
ne, ibi: Omne magnum exemplum habet, aliquid ex in-  
quo, quod publica utilitate compensatur. Claro está, que  
donde concurren co la causa y la salud publica, dos  
remedios tan fuertes, antiguos y justos, que cada  
vno bastaba para asegurar la justicia al Licencia-  
do Cruzado, se ha de seguir en todo determina-  
cion en su favor.

55. Sin que la embaracen las piedades y  
 pobreza que el Doctor Baños pondera en sus peti-  
 ciones y de palabra , porque con este pretexto  
 no se ha de pretender cosas injustas e ilicitas; co-  
 mo lo dice y funda V.m. doctissimamente en su  
 alegacion, o con mas propiedad, tratado absolu-  
 tissimo, por doña Ysabel de Mardones, num. 215.

por

portodo el; & Mucius Recchus, in allegatione que  
est impressa in tractatu Pascalis de virib. pat. potest. lib.  
4 post cap. 6. in fine, pag. mihi 670.

56. Ni el esfuerzo, vt tandem aduerso par-  
tis obiectis fiat satis, que con tan poco fundamen-  
to se haze, en si el Licenciado Juan Cruzado tu-  
vo noticia, o no, de su revocacion, y si sobre ello  
consulto Letrados: porque ellos le asegurarian  
la justicia que aqui se ha fundado; y pudo cono-  
cer, que la segunda disposicion del codicilo, co-  
mo nula, no constitua la suya en mala fe, que es-  
ta es la calidad de lo que en si es ninguno, maxi-  
mè in testamentis: cum sit certum, quod & si se-  
cundum testamentum tollat primum, hoc tamē  
fallit, quando secundum fuit nullum, & inualidū.

*l. si iure, vbi Bart. ff. de legat. 3. o. posteriori, inst. quibus  
mod. test. infir. Roland. a Valle, cors. 33. Vol. 1. n. 4. vbi  
inquit procedere etiam si in secundo extet clausu-  
la cassans, & annullans, sequitur Petr. Surd. conf.  
202. num. 17.*

57. Ni si fue necesario citar al Doctor Ba-  
nos, porque con los editos que precedieron a la  
colacion se satisfizo a todo. Ex Ioan. Garc. de Be-  
nef. p. 9. cap. 4. a num. 1. usque ad 14. quia ad provisio-  
nem Cappellaniae sufficit citatio per Edictū, que  
parat præiudicium omnibus interesse putatibus,  
& habetur ac personalis citatio. Hiero. Cenall. &  
plures quos citat, q. 809. n. 20. cum 2. sequent. et nu.  
34. Et ita proponiandum speramus, salua id om-  
nibus V.D.D.C.

*L. Don Diego de Carvajal.*